

Expediente: 2098/19

Carátula: **JURI JUAN ROQUE C/ HEREDIA DAVID Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243404003 - HEREDIA, DAVID-DEMANDADO/A

20243404003 - BLASCO, MARIA-DEMANDADO/A

20240597722 - JURI, JUAN ROQUE-ACTOR/A

90000000000 - LUNA, ROSA DEL CARMEN-Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2098/19



H102324885942

San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**JURI JUAN ROQUE c/ HEREDIA DAVID Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS**” (Expte. n° 2098/19 – Ingreso: 13/06/2019), y;

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 20/03/2024 el letrado Maximiliano Alamo, en representación de la parte demandada plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N° 474 dictada en fecha 11/03/2024.

Manifiesta que en la sentencia se estableció un paralelismo entre la inscripción registral y el boleto de compraventa invocado por la contraria, pide que se aclare si la presunción establecida por el art. 1.914 del CCCN se aplica al boleto de compraventa o a una escritura traslativa de dominio, también pide que se indique cuando fue incorporado en autos el instrumento en cuestión.

Indica inconsistencia en el fallo, basándose en que en los considerandos se transcribió parcialmente el acta de la inspección ocular, para sustentar el reclamo del actor, dejando de lado cuestiones trascendentales; por lo que solicita se aclare porque se omitieron algunas circunstancias.

Por otro lado cuestiona la valoración de la prueba confesional e instrumental.

2. De la confrontación del recurso con el acto jurisdiccional en pugna y el derecho aplicable al caso, adelanto que no asiste razón al recurrente, en tanto el art. del 764 del CPCCT establece que “a pedido de parte formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

Resulta nítido que el recurrente, en desacuerdo con la sentencia, cuestiona el fondo de la sentencia a través del recurso de aclaratoria, vía recursiva que es manifiestamente improcedente, es decir, la

aclaratoria solicitada no persigue corregir un eventual error material, suplir una omisión ni aclarar algún concepto oscuro sino revertir el análisis que sentenciante ha realizado respecto a las pruebas obrantes en la causa; por lo que el fallo atacado no contiene oscuridad alguna.

3. Así surge que el pedido realizado por el actor no queda aprehendido en el supuesto previsto por la norma ritual. Pues, se desprende que los términos de la sentencia son claros y precisos, siendo una cuestión de interpretación lo que discute.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia local se ha expedido al respecto, sosteniendo que “el recurso de la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (CSJTuc, sentencias: n° 1165 del 30/11/2006; n° 413 del 17/05/2006; n° 634 del 13/08/2001; entre otras).

4.-De los propios términos del planteo se desprende, sin mayor dificultad, que, para el propio actor, el pronunciamiento atacado, su fundamentación y resolución son lo suficientemente claros; no contienen error material ni conceptos oscuros, por lo que el pedido de aclaratoria no queda aprehendido en ninguno de los supuestos previstos en el art. 767 NCPCCCT y ello justifica su rechazo.

Por ello,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducido por el actor contra la sentencia N° 474 dictada en fecha 11/03/2024

HÁGASE SABER.-

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/04/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.